

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/1002/2019

Recomendación 037/2023

Caso: Violencia laboral en la escuela “*Insurgente Pedro Moreno*” en Xalapa, Ver en Xalapa,
Ver

Autoridad Responsable:

- Secretaría de Educación de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
RECOMENDACIÓN N° 037/2023	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, a los treinta y un días de mayo de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 037/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan el nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. Escrito de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve¹ y recibido el día dos de octubre siguiente, signado por V1, interponiendo queja en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente²:

“[...] La que suscribe V1, [...] adscrita como [...] frente a grupo de la Zona Escolar 133 con cabecera en esta ciudad capital Xalapa, se dirige a usted para hacer de su conocimiento e interponer de manera oficial la presente queja en contra del Supervisor Escolar de la zona arriba mencionada, el Mtro. [...], quien desde el 23 de agosto del presente año ha estado exhibiéndome frente a todo el colectivo docente así como en reiteradas ocasiones haciendo reuniones en plenaria en la escuela donde yo laboro, la primaria “Insurgente Pedro Moreno” en Xalapa, Ver” clave 30DOR3482H en las que con el motivo de “llevar a cabo un proceso transparente” de selección para ocupar la comisión de Subdirección Académica y Subdirección de Gestión en el plantel ya mencionado, estuvo levantando encuestas de simpatía para saber si los compañeros deseaban que yo continuase en esa comisión, misma que él me otorgó desde el ciclo pasado 2017-2018, en esas reuniones ha afirmado en reiteradas ocasiones que yo sostenía una relación sentimental con el entonces director escolar, [...], al tiempo que estuvo realizando reuniones en la oficina de la supervisión escolar incitando a que mis compañeros se quejaran de mí y en base a ello condicionar la continuidad o remoción de la comisión. De manera específica, el 23 de agosto desde las 11:30 hrs. en la sala de juntas de la escuela afirmó en abierto que;” aunque tengo mucha capacidad, poseo un problema de actitud”, todo el tiempo promovía en los compañeros el escarnio y especulación ya no solo en relación a mi desempeño profesional sino a diversos aspectos personales. Afirmó en frente de todo el colectivo docente que me he estado creyendo directora, que me he extralimitado en mis funciones y que no soy del agrado de los compañeros pues “he tratado muy mal a todos”. -----

De lo anterior, quiero aclarar que como trabajadora no estoy cerrada a recibir observaciones o llamadas de atención en lo que a mi desempeño corresponda, sino al exhibicionismo y a respaldar afirmaciones infundadas o a la emisión de situaciones personales que afectan mi integridad moral, emocional, familiar y profesional. Asimismo tanto dentro de los Rasgos de la Normalidad Mínima y los Preceptos de la Nueva Escuela Mexicana, el principal interés de la organización escolar son los Niños, las Niñas y los Adolescentes (NNA) que acuden a la educación básica, ya que el tiempo que se emplee en la escuela debe ser en actividades formativas y productivas, aspecto que este señor supervisor ha omitido pues las reuniones que lleva a cabo duran entre dos y tres horas, extendiéndose hasta horarios fuera de los establecidos u ordenando al directivo en curso suspender clases o adelantar la hora de salida de los alumnos, a la vez que dispone del tiempo personal de cada quien para desarrollar dichas reuniones en las que él opina, dirige u azuza para generar especulaciones de carácter laboral e interpersonal. -----

Posteriormente, el día 6 de septiembre nuevamente reunidos en plenaria para que se nos aplicara un instrumento de evaluación en el cual “se pudiera valorar” que tan apto se era para ocupar las comisiones, el supervisor nuevamente se dirigió a mí de una forma ríspida e irrespetuosa. Cabe mencionar que según él “con base a los Perfiles Parámetros e Indicadores (PPI) para directivos” se hizo esa actividad, en la que involucró a compañeras subdirectoras de otra escuela de la zona, así como a las maestras ATP’s de la zona... Ese mismo día en el pasillo de la escuela me dijo con tono regañón y burlón: “Ay V1 tú no entiendes (haciendo ademanes a la cabeza)” “Te entra por un oído y te sale por otro” ello haciendo alusión a que entregué dos proyectos para calificar en alguna de las dos comisiones ya dichas, esos proyectos se los entregué y me aceptó ambos escritos sin decirme que existiera alguna limitación para participar hasta que, ese día martes 6 de septiembre expresó frente a todos “ Oye V1, no puedes andar jugando y queriendo participar en todo o sea que si no es Chana es Juana, solo puedes elegir uno, (ordenando) hazlo en este momento!””, cuando en días pasados que entregué los proyectos, los recibí sin objeción alguna. -----

¹ Fojas 6-10 del Expediente.

² El veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve se recibió un correo electrónico de V1, manifestando actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos. Posteriormente, el treinta de septiembre siguiente se sostuvo llamada telefónica con ella, explicándole que era necesario contar con una descripción de los hechos y contar con su firma autógrafa.

Posteriormente, el día 17 de septiembre a las 11:30 horas nuevamente se nos reunió con la finalidad de otorgar las comisiones directivas en presencia de todos, en ningún momento hizo referencia a mi persona como la [...] VI, sino siempre solo por mi nombre, ahora afirmado que en esta ocasión el proceso de selección para aspirar a la comisión o subdirección si había sido transparente y no por favoritismo o imposición; habló de la permisividad e imposición afirmándose como un individuo justo, transparente, honesto poniendo siempre en tela de duda la forma de trabajo y organización de los elementos directivos anteriores de los que era parte. -----

-Ese mismo día, pero ahora en la dirección de la escuela en presencia del ahora director Mtro. [...], la compañera [...], Asesor Técnico Administrativo, el supervisor afirmó lo siguiente: -----

“bueno a partir de ahora yo ya me desentiendo ahora todo depende de ustedes... (sic) entre otras afirmaciones dijo que “yo no provoqué esto VI, yo no provoqué el problema de divisionismo y dos bandos en la escuela, los que lo provocaron fueron el maestro [...] y tú con la relación que ustedes sostenían, yo vine a solucionar la situación”. -----

De igual forma, en otro momento de la conversación aseveró: “...y es que esto ya se venía arrastrando porque como primero hubo un antecedente con [...] (maestro de [...]) y luego con el maestro [...] pues...” afirmando que yo he tenido diversas relaciones de índole personal romántica y extramarital con los citados compañeros. –

También mencionó el CHAV (Conocimientos, Habilidades, Actitudes y Valores) como una parte medular de la docencia, a lo que yo completé: “y valores maestro”, ante lo cual él afirmó: “exacto, valores qué bueno que me lo recuerdas existe un valor que se llama honestidad y tú no lo eres, jamás has sido honesta conmigo...”.- Asimismo nuevamente afirmó que mi desempeño no fue el correcto y que él “tenía que recibir a los compañeros y escuchar lo que tenían que decir sobre mí” en lo que, dicho sea de paso en cada reunión que se llevaba a cabo mencionaba e invitaba a que fueran a verlo si tenían quejas e inconformidades, ante esas invitaciones varios maestros fueron a contar acciones sin fundamento profesional o laboral y a los cuales el citado profesor siempre respaldó. -----

Cabe señalar que desde el mes de junio, pasando por agosto y septiembre todas las interacciones con el citado supervisor han sido sumamente desagradables, me han impactado emocionalmente pues siempre ha cuestionado las decisiones institucionales que se tomaron o llevaron a cabo como subdirectora y en su momento como encargada de la dirección dado el ascenso del entonces director, en frente de todo el colectivo ha afirmado que no he hecho las cosas bien, ha incitado el escarnio y ha puesto en entredicho mi integridad moral aseverando que sostengo una relación con el exdirector y que eso es lo que ha provocado que en la institución existan problemas de carácter interpersonal, asimismo siempre ha ejercido imposición pasiva ante acciones tanto técnico pedagógicas como de organización, en colectivo de directivos de la zona también ha cuestionado mis actitudes, sin antes haber entablado un diálogo profesional en el que se me invite a mejorar, asimismo, en tres ocasiones me dijo que me ofrecía la comisión de subdirección académica pero en otra escuela de la zona, acto que yo no he solicitado pues no tengo ningún interés en cambiar de adscripción ni tampoco de ejercer una comisión en un Centro de Trabajo distinto al mío, por lo que ha intentado insinuarme un cambio de adscripción sin yo solicitarlo. -----

Escribo este documento porque en este momento la situación laboral para mí ya es insostenible, he tolerado demasiadas faltas de respeto a mi persona y desempeño profesional, llevo más de siete años laborando en la escuela “Insurgente Pedro Moreno” y jamás se me había tratado con tanta prepotencia, cuestionando mi honorabilidad y actuar. -----

Acudo a usted como la máxima autoridad del nivel federalizado de primaria pues necesito su intervención imparcial, al tiempo que solicito una investigación en la que el citado compañero supervisor se retracte de sus ofensas y constantes afirmaciones ya que desde agosto que se inició “el proceso de selección para las subdirecciones “ha sido un periodo emocional e intelectualmente desgastante. A su vez, quiero aclarar que mi queja es por el abuso de autoridad, las constantes faltas de respeto, el exhibicionismo y escarnio público la transgresión del derecho a laborar en un ambiente armónico y total falta de respeto, valor que es fundamental para cualquier ser humano. -----

Esperando contar con una respuesta y seguimiento a mi queja de petición, agradezco de antemano la atención prestada al presente escrito mismo que también será turnado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación (SNTE Sección 32), sabedora de su comprensión con la legalidad, la integridad y la imparcialidad quedo a sus órdenes [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.

8.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que el primer hecho que señala aconteció el veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, solicitando la intervención de esta Comisión el día veintisiete de septiembre siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si personal de la Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en actos de violencia laboral en contra de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se requirió la colaboración de la Fiscalía General del Estado.
- Se acudió al lugar donde labora la peticionaria y se recabó el testimonio de diversos trabajadores.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- Personal de la Secretaría de Educación de Veracruz cometió violencia laboral en contra de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Educación de Veracruz violó el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia de V1, al ser víctima de violencia laboral.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

22. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral. Esto significa que el Estado tiene el deber de preservar y proteger el estado de salud de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto implica que el Estado se abstenga de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad de las personas y que adopte medidas para prevenir, evitar o inhibir

que terceros particulares produzcan esas lesiones⁷. De tal suerte, cualquier afectación imputable al Estado –directa o indirectamente– que violente el cúmulo de atributos protegidos por este derecho, constituye una violación al derecho a la integridad personal.

24. La Corte IDH ha reconocido además que la infracción del derecho a la integridad psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, y abarca secuelas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁸

25. En relación con lo anterior, el artículo 8 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave define la violencia laboral como el acto u omisión en abuso de poder que daña la integridad, autoestima, salud, libertad y seguridad de las mujeres, e impide su desarrollo. Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala además, que constituye violencia la descalificación de su trabajo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones y la explotación, y especifica que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

26. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que el acoso laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a otra persona, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad de la persona hostigadora de agredir, controlar o destruir⁹.

27. El Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para la Eliminación del Acoso y la Violencia en el Ámbito Laboral¹⁰ define en su artículo primero inciso a) a la violencia y acoso laboral como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico.

28. La dinámica de estas conductas hostiles es variada; pueden manifestarse desde agresiones verbales hasta la asignación de una excesiva o nula carga de trabajo, ejecutado con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima. Por cuanto hace a su tipología, el acoso laboral se presenta en tres niveles, de acuerdo con quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento se realiza entre compañeros de trabajo; b)

⁷ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118

⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁹ SCJN. *Acoso Laboral (Mobbing). Su noción y tipología*. Primera Sala. Tesis Aislada Laboral. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Julio de 2014, Tomo I, p. 138.

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 108ª reunión CIT, 21 junio 2019. Aún y cuando éste no había sido ratificado por el Estado Mexicano en la fecha en que ocurrieron los hechos, es tomado como referencia conceptual y de comportamiento dentro de las páginas oficiales de las autoridades federales.

vertical descendente, cuando proviene de personas que ocupan puestos jerárquicamente superiores en relación con la víctima; y c) vertical ascendente, el cual ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento que se realiza hacia un superior jerárquico victimizado¹¹.

29. Así pues, el acoso y/o violencia laboral inciden de manera directa en la violación al derecho a la integridad de las personas mediante conductas que merman, intimidan, controlan e incluso llegan a agredir físicamente a una persona.

Violencia laboral por parte de personal de la SEV

30. En el presente asunto, V1 señaló haber sido designada como encargada de las Subdirecciones Académica y de Gestión en la escuela primaria “Insurgente Pedro Moreno” en Xalapa, Ver., desde el ciclo escolar 2017-2018. Posteriormente, el Supervisor Escolar de la Zona instauró¹² un proceso de designación para nombrar nuevos titulares en dichos puestos en el que V1 contendió. Durante éste, V1 asevera que el veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve se realizó una reunión en dicho centro escolar, en el que el Supervisor informó a todo el personal que en esa ocasión el procedimiento de elección sería transparente y no por favoritismo o imposición, haciendo evidente referencia al momento en el que ella había sido designada previamente.

31. En dicha reunión, la víctima relata que el Supervisor Escolar invitó al personal a participar en una encuesta de simpatía con el objeto de conocer si estaban de acuerdo con que el cargo lo siguiera ocupando V1. Además, V1 señaló que el citado servidor público incitó a los presentes a expresar en público quejas en su contra, las cuales fueron desde expresiones de índole laboral hasta opiniones respecto de su vida personal¹³.

32. En esa reunión, la víctima refiere que el Supervisor emitió comentarios como: “aunque [tiene] mucha capacidad, [posee] un problema de actitud” y “[se ha] extralimitado en [sus] funciones y no [es] del agrado de los compañeros” haciéndola sentir desgastada emocional e intelectualmente.

33. Aunado a lo anterior, V1 menciona que el Supervisor Escolar le ofreció en varias ocasiones cambiarla de adscripción a otra escuela de la misma zona para ocupar la Subdirección Académica; sin embargo, la víctima afirma no haber solicitado dicho movimiento, por lo que, percibía que ello fue con el fin de evitar su permanencia en el plantel educativo.

¹¹ Ídem.

¹² V1 manifestó también su inconformidad por la elección de dos docentes de reciente ingreso para ocupar las Subdirecciones Académica y de Gestión en la Escuela Primaria “Insurgente Pedro Moreno” en Xalapa, Veracruz. Sin embargo, con fundamento en los artículos 16 y 167 fracción III del Reglamento Interno esta Comisión este Organismo no tiene competencia para analizar y resolver asuntos de carácter laboral; es decir, aquellos que se desprenden de la relación obrero-patronal, aun cuando esta última es una autoridad. Dichos conflictos se regulan y dirimen a través de una autoridad especializada que, para el caso, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) o, por la propia SEV en sede interna, realizándose el procedimiento de investigación correspondiente

¹³ Si bien la víctima manifestó que el Supervisor Escolar en presencia de demás cuerpo docente, realizó expresiones sobre su vida personal y afectiva, no se cuentan con los elementos suficientes para que esta Comisión se pronuncie al respecto.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

- 34.** La Secretaría de Educación de Veracruz informó a este Organismo que recibió algunas quejas de docentes del plantel solicitando la remoción de la víctima del cargo que hasta entonces ocupaba. Precisó que la reunión celebrada el veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve tuvo como fin informar al personal docente y administrativo la posibilidad de participar en el proceso de selección para ocupar las Subdirecciones Académica y de Gestión. Asimismo, la SEV negó haber realizado una encuesta de simpatía, así como expresiones o comentarios referentes a la vida privada de V1.
- 35.** No obstante lo anterior, un testigo (T1) informó a este Organismo que, en efecto, en la citada reunión de agosto de dos mil diecinueve se expresaron múltiples quejas respecto del desempeño laboral en contra de V1, lo que fue propiciado por el Supervisor Escolar, creándose un ambiente hostil en el que era evidente la incomodidad de la víctima. En el mismo sentido, se obtuvo otro testimonio (T2) que señaló que dicho servidor público se dirigía en forma altanera y despectiva a V1 frente a todo el personal docente del plantel.
- 36.** Esta Comisión acudió al centro escolar “[...]”, donde se entrevistó a diez personas. Si bien seis de ellas afirmaron no haberse percatado de actos de acoso, cuatro sí refirieron un ambiente tenso y con fricciones en reuniones celebradas por el Supervisor Escolar en las que se encontraba la víctima. Además, tres testigos precisaron que el Supervisor —en presencia del cuerpo docente— dejaba en entredicho el desempeño de V1, exhibiéndola públicamente, realizando señalamientos como que sus actividades estaban mal y no sabía hacer las cosas; calificando su labor frente a demás compañeros y tratándola de manera despectiva; lo que concuerda con lo manifestado por V1.
- 37.** En tal virtud, si bien la autoridad señalada como responsable negó haber realizado expresiones ofensivas hacia V1, se cuenta con el dicho de cuatro personas que presenciaron señalamientos (supra párrafos 36 y 37) realizados a la víctima frente a sus compañeros de trabajo, tanto de su vida personal como su desempeño laboral, lo que constituye actos de violencia laboral (supra párrafo 26) y que tuvo como consecuencias afectaciones en su integridad psicológica.
- 38.** En efecto, se cuenta con tres dictámenes psicológicos (uno realizado por un especialista particular, otro por el Instituto Municipal de la Mujer y el último por parte de la Fiscalía General del Estado) que coinciden en que V1 presenta desgaste emocional, ansiedad, preocupación y estrés, como consecuencia de los señalamientos y exhibición por parte del Supervisor Escolar de la Zona 133 de la Secretaría de Educación de Veracruz.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

39. En el estudio realizado por el Instituto Municipal de la Mujer¹⁴ se observa que, ante la aplicación de un violentómetro laboral se concluyó que los actos perpetrados en el lugar de trabajo de V1 configuran violencia de tipo psicológica.

40. Asimismo, en el dictamen elaborado por un psicólogo clínico particular¹⁵ se plasma que la víctima presentó trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo crónico relacionado con conflictos en el área laboral, lo que, se afirma, es compatible con la situación de violencia laboral narrada.

41. Por último, la valoración psicológica realizada por la Fiscalía General del Estado ¹⁶ concluyó que V1 presentó inestabilidad emocional al haber sido transgredida su integridad a nivel social y laboral, cuestiones que le generaron ansiedad, tensión, inseguridad, angustia y presión.

42. Con relación a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima representa un daño moral¹⁷. Lo anterior, se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia¹⁸.

43. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás¹⁹.

44. Por lo tanto, la ansiedad, estado depresivo crónico, tensión, inseguridad, angustia y presión representan un daño psicológico (moral) a V1 por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Alcances del derecho a una vida libre de violencia

45. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos

¹⁴ Evidencia 11.7.

¹⁵ Evidencia 11.8.

¹⁶ Evidencia 11.15.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

¹⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

¹⁹ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

ordenamientos jurídicos internacionales²⁰ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en la igualdad, la no discriminación, la vida y la integridad personal²¹.

46. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).

47. Además, el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece los diferentes tipos de violencia y el similar 8 señala las modalidades en que éstas se pueden presentar.

48. En el ámbito laboral, cuando una persona jerárquicamente superior –o cuyas decisiones pueden tener efectos sobre el empleo y las condiciones de trabajo de las víctimas– realiza actos u omisiones ejerciendo abuso de poder, se genera una amenaza por parte de éste hacia su subordinado, acarreado consecuencias negativas en su trabajo.

49. Aunado a lo anterior, el marco normativo de referencia precisa que ésta será institucional cuando dichos actos u omisiones sean realizados por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (artículo 8 fracción V).

50. Como se asentó en párrafos supra, V1 señaló haber sido exhibida por el Supervisor Escolar de la zona en la que se encuentra la escuela primaria “[...]” al denostar en público la calidad de su trabajo y desempeño en el mismo, lo que ocasionó burlas y un trato hostil por el cuerpo docente del plantel.

51. Lo anterior, provocó que V1 sintiera temor, angustia, desesperación y miedo, ya que los comentarios proliferados por el citado supervisor le causan malestar.

52. Al respecto, la SEV tuvo conocimiento de los hechos en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve²², momento en el cual V1 externó sus inconformidades ante el Supervisor General del Sector Educativo 10 de Primarias Federalizadas, sin que dicha Secretaría informara a esta

²⁰ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

²¹ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Violencia_MujeresNNA.pdf.

²² Evidencia 11.3.

Comisión respecto de acciones implementadas para mermar y/o erradicar la problemática, tal y como dispone la legislación de la materia.

53. Es decir, aun teniendo pleno conocimiento del caso, y enterada la autoridad de las aflicciones que presentó V1 como consecuencia de expresiones y actuar del Supervisor Escolar, desatendió su obligación para investigar debidamente los hechos y así garantizar su derecho a una vida libre de violencia, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³.

54. Tal y como se estableció en párrafos supra, la violencia institucional se presenta en actos u omisiones que sean realizados por servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Así pues, está acreditado que la Secretaría de Educación de Veracruz no investigó los hechos expuestos por la víctima una vez que tuvo conocimiento de ellos y se limitó a llevar a cabo una reunión entre las partes.

55. Esto configura actos contrarios al derecho a una vida libre de violencia de V1, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues el Supervisor Escolar de la zona en que se encuentra el plantel educativo donde labora, realizó diversas acciones sin sustento alguno, las cuales causaron afectaciones en su integridad psicológica, aunado a la inactividad de la Secretaría de Educación de Veracruz para atender de manera oportuna el caso y así evitar se siguieran presentando actos de esta índole.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

56. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

²³ ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

57. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

60. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y buscan reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá gestionar, de ser necesario, la atención psicológica en favor de la víctima para el tratamiento de las afectaciones que puedan surgir con motivo de los daños causados por la violación a sus derechos humanos y acreditadas en la presente Recomendación.

Satisfacción

61. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas consisten, entre otras, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

62. Asimismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

63. Al ser las medidas de reparación enunciativas y no limitativas, de conformidad con el artículo 72 de la citada Ley, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá ofrecer a V1 una disculpa *privada* (en la que deberá encontrarse el personal docente que presenció la reunión de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve), y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto, se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima.

64. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.

65. En el caso que nos ocupa, la autoridad tuvo conocimiento de las expresiones realizadas por el servidor público involucrado en el año dos mil diecinueve (fecha en que se llevó a cabo una reunión en la que la víctima narró los acontecimientos).

66. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Compensación

67. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“1. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----



- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

68. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

69. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

70. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

71. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

72. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 con motivo de los sufrimientos y aflicciones causados, así como

el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que se hayan generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Garantías de no repetición

73. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

74. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

75. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

76. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

77. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 55/2021, 61/2021, 90/2021, 14/2022 y 43/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

78. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción

III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 037/2023

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda:

- a) Reconocer la calidad de víctima a V1 y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Gestionar** de ser necesario **atención psicológica**, así como servicios jurídicos y sociales en favor de V1.
- c) **Ofrecer** a V1 una **disculpa privada** (en la que deberá encontrarse el personal docente que presenció la reunión de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve), y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima.
- d) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- e) Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a V1 con motivo de las afectaciones a su integridad ocasionadas por las violaciones a sus derechos humanos
- f) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.
- g) Se **evite** cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de

que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, se emita un acuerdo mediante el cual se establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la autoridad involucrada deberá **PAGAR** a la víctima, con motivo del daño moral ocasionado a causa de la violación a derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁴.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

²⁴ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35

